



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2019-00312-00
DEMANDANTE:	BÁRBARA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del CPACA y 278.2 del CGP, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos.

- Mediante Resolución 9352 de 25 de octubre de 2004, la extinguida **Caja Nacional de Previsión Social [Cajanal]** revocó las Resoluciones 1669 de 31 de enero de 2000, 10762 de 2 de junio de 2000 y 12321 de 18 de junio de 2004, y reconoció una pensión de jubilación a la demandante, a partir del 9 de junio de 2004, sin incluir todos los factores de salario devengados durante el último año de servicios, en cuantía de \$596.334.14.
- **Ramírez Rodríguez** adelantó proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social [en adelante Ugpp]**, distinguido con el número de radicación **110013331-025-2013-00590-00**, en el cual pretendió la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores de salario devengados en el último año de servicios.

- Mediante sentencia de 22 de noviembre de 2016, este Juzgado negó las pretensiones; sin embargo, impugnada como fue, dicha providencia fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, con fallo de 24 de agosto de 2017, dispuso ordenar el reajuste de la prestación *“en cuantía equivalente al 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio, esto es, por lapso comprendido entre el 30 de junio de 2003 y 30 de junio de 2004, teniendo como base de la liquidación el **sueldo básico, auxilio de alimentación, 1/12 parte de la bonificación por servicios, 1/12 parte de la prima de servicios y 1/12 parte de la prima de navidad y 1/12 parte de la prima de vacaciones, a partir del 30 de junio de 2004, fecha de retiro del servicio, pero con efectos fiscales a partir del 12 de junio de 2010, por prescripción trienal**”*.
- La sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria el 1° de octubre de 2017.
- La **Ugpp** dio cumplimiento a la sentencia a través de Resolución RDP 25550 de 29 de junio de 2018, en la cual ajustó el valor de la mesada inicial (correspondiente a 2004) desde \$596.334 hasta \$643.266 y ordenó el pago de los valores correspondientes a la reliquidación.
- En nómina de agosto de 2018, la entidad efectuó un pago de \$7.400.083,13 por concepto de capital e indexación causados hasta el mes inmediatamente anterior.

1.2. Pretensiones.

La señora **Ramírez Rodríguez** pretende recaudar las sumas presuntamente insatisfechas que le adeuda la **Ugpp**, en virtud de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que enunció así:

Con base en lo expuesto, solicito a ese Despacho libre mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)**, persona jurídica de derecho público de carácter nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la **Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO**, o quien haga sus veces, o el que se designe en el momento de la notificación, conforme a lo anteriormente descrito, por concepto de la condena impuesta por ese despacho, así:

Primero. Se ordene PAGAR a favor de la actora, el saldo pendiente del retroactivo pensional de la reliquidación de la pensión de vejez, valor insoluto de **\$16.292.471.94**, debidamente indexado.

Segundo. Se ordene PAGAR a favor del demandante, los intereses moratorios del saldo pendiente por pagar, desde el 01 de agosto de 2018 hasta la fecha en que se efectuó el pago.

Tercero. Se ordene a la entidad demandada a PAGAR las costas y agencias en derecho del proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

Cuarto. Que se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.

1.3. Sustentación.

Como soporte de las pretensiones ejecutivas, el apoderado de la parte actora señaló que la **Ugpp** “no ha cumplido en debida forma la obligación de pagar el retroactivo por la reliquidación de la pensión de la demandante e intereses de mora”, pues considera que “[e]l valor total de la obligación al mes de [a]gosto de 2018 era de \$25.816.613.07, el valor pagado por la entidad fue de \$9.524.141.13, quedando un[a] diferencia por pagar de \$16.292.471.94”; no obstante, no sustentó dicha afirmación en ejercicio aritmético o de liquidación de la pensión alguno.

II. MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

A través de auto calendado 20 de noviembre de 2019¹, el Despacho dispuso dictar mandamiento ejecutivo de pago, en los siguientes términos:

Primero.- Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, y a favor de la señora **BÁRBARA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. 20.148.892, por los siguientes conceptos:

- a. Por el saldo pendiente del retroactivo pensional de la liquidación de la pensión de vejez, valor insoluto de \$16.292.471,94, debidamente indexado.
- b. Por los intereses moratorios del saldo pendiente por pagar, desde el 1º de agosto de 2018, hasta la fecha en que se efectúe el pago.
- c. Por las costas y agencias en derecho del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.
- d. Por las costas y agencias en derecho resultantes del proceso ejecutivo.
- e. Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **Ugpp** contestó la demanda de manera oportuna², mediante escrito en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y adujo que dio cumplimiento a la sentencia materia de ejecución a través de la Resolución RDP 25550 de 29 de junio de 2018.

Propuso las excepciones de “pago de la obligación” y “cobro de lo no debido”.

¹ Samai, enlace disponible en índice 106: carpeta “001CuadernoPrincipal”, archivo 005.

² Samai, enlace disponible en índice 106: carpeta “001CuadernoPrincipal”, archivo 006, pp. 49-61.

IV. MEDIOS DE PRUEBA RECAUDADOS

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes pruebas:

4.1. Parte ejecutante³:

- a. Copia de cédula de ciudadanía de la demandante.
- b. Certificado de factores de salario.
- c. Solicitud de cumplimiento de la sentencia ejecutada, radicada el 14 de marzo de 2018.
- d. Resolución RDP 25550 de 29 de junio de 2018.
- e. Comprobante de nómina del mes de agosto de 2018.
- f. Certificación expedida por el FOPEP.

4.2. Parte ejecutada⁴:

- a. Expediente administrativo adelantado ante la extinguida Cajanal.
- b. Expediente administrativo adelantado ante la Ugpp.

4.3. De oficio:

- a. Comprobante de nómina del mes de agosto de 2018⁵.
- b. Liquidación que presuntamente soportó la Resolución RDP 25550 de 29 de junio de 2018⁶.
- c. Liquidación y comprobante de pago de intereses moratorios de 4 de marzo de 2022⁷.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

5.1. Parte demandante⁸: alegó de conclusión en término, a través de memorial en el que reiteró los argumentos expuestos en la demanda y aportó una liquidación de diferencias, calculadas a partir del 12 de junio de 2010, a razón de una mesada “INICIAL” igual a a \$705.672,36, contra la mesada reliquidada por la “UGPP” en \$863.015,55 (valores para el año 2010).

³ Samai, enlace disponible en índice 106: carpeta “001CuadernoPrincipal”, archivo 002.

⁴ Samai, enlace disponible en índice 106: carpeta “001CuadernoPrincipal”, carpeta “000CD1”.

⁵ Samai, enlace disponible en índice 106: carpeta “001CuadernoPrincipal”, archivo 025, p. 53.

⁶ Samai, enlace disponible en índice 106: carpeta “001CuadernoPrincipal”, archivo 025, pp. 54-57-63.

⁷ Samai, enlace disponible en índice 106: carpeta “001CuadernoPrincipal”, archivo 025, pp. 58-63.

⁸ Samai, enlace disponible en índice 106: carpeta “001CuadernoPrincipal”, archivo 031.

Asimismo, se permitió aportar la siguiente liquidación de intereses de mora:

Intereses a la DTF los primeros 10 meses:							
Fecha	INICIAL	UGPP	Diferencia a ejecutoria y por Mes	DTF Anual	DTF Mensual	MESES MORA	Interés DTF sobre capital acumulado y causado:
DEL 12/06/2010 AL 29/09/2017			21.241.896,64	6,50	0,54	10	1.150.602,73
DEL 29/09/2017 AL 30/09/2017	61.526,05	75.244,47	13.718,41	6,50	0,54	10	743,08
oct-17	922.890,82	1.128.667,03	205.776,21	6,50	0,54	9	10.031,59
nov-17	922.890,82	1.128.667,03	205.776,21	6,50	0,54	8	8.916,97
dic-17	922.890,82	1.128.667,03	205.776,21	6,50	0,54	7	7.802,35
dic-17	922.890,82	1.128.667,03	205.776,21	6,50	0,54	7	7.802,35
ene-18	960.624,34	1.174.884,78	214.260,44	6,50	0,54	6	6.963,46
feb-18	960.624,34	1.174.884,78	214.260,44	6,50	0,54	5	5.802,89
mar-18	960.624,34	1.174.884,78	214.260,44	6,50	0,54	4	4.642,31
abr-18	960.624,34	1.174.884,78	214.260,44	6,50	0,54	3	3.481,73
may-18	960.624,34	1.174.884,78	214.260,44	6,50	0,54	2	2.321,15
jun-18	960.624,34	1.174.884,78	214.260,44	6,50	0,54	1	1.160,58
jun-18	960.624,34	1.174.884,78	214.260,44	6,50	0,54	1	1.160,58
Total adeudado de retroactivo al mes 10 desde ejecutoria:			2.322.927,92				1.211.431,77

Por último, concluyó que lo adeudado al mes de agosto de 2018 era igual a \$45.895.617,40 conforme a la siguiente relación:

ADEUDADO A FECHA DE PAGO PARCIAL EN AGOSTO DE 2018	
Capital a fecha de ejecutoria:	18.191.184,42
Indexación a fecha de ejecutoria:	3.050.712,21
Capital debido dentro de los 10 primeros meses con DTF	2.322.927,92
Intereses en los 10 primeros meses con DTF	1.211.431,77
Capital adeudado entre JULIO - AGOSTO DE 2018	428.520,88
INTERESES CORRIENTES ADEUDADOS ENTRE JULIO - AGOSTO DE 2018	611.835,86
VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	25.816.613,07
VALOR CANCELADO POR LA ENTIDAD	(9.524.141,13)
DIFERENCIA	16.292.471,94
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 01/07/2018 AL 01/06/2023	29.603.145,46
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN PENDIENTE DE PAGAR	45.895.617,40

5.2. Ugpp⁹: presentó alegatos de cierre de manera oportuna, en escrito en el que insistió en sus argumentos de defensa.

⁹ Samai, enlace disponible en índice 106: carpeta “001CuadernoPrincipal”, archivo 032.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, tipo de proceso, cuantía, los factores territorial y de conexidad, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

6.2. Asunto preliminar. Excepciones improcedentes.

Conforme lo preceptúa el artículo 442.2 del CGP, “[c]uando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”; por consiguiente, el Juzgado rechazará por improcedente la excepción de “cobro de lo no debido” formulada por la **Ugpp**, tal como lo dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

6.3. Problema jurídico.

Determinar si los valores pagados con sustento en la reliquidación pensional efectuada con Resolución RDP 25550 de 29 de junio de 2018, expedida en cumplimiento de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2017, corresponden a las cantidades que la **Ugpp** debió sufragar, conforme al ajuste pensional dispuesto en ese acto administrativo.

6.4. Título ejecutivo base de recaudo.

En la presente oportunidad obra como título ejecutivo aquel compuesto por las copias físicas¹⁰ de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso con radicado 110013331-025-2013-00590-00, la cual determinó:

¹⁰ El título ejecutivo complejo base de recaudo está contenido en copia que obra en la parte física del plenario. No obstante, también fue compilado por este Despacho en el archivo 003, y puede ser descargado desde el hipervínculo obrante a índice 106 de Samai.

REVOCASE la sentencia del 22 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar se dispone:

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) la Resolución No. RDP 33613 de 24 de julio de 2013, por medio de la cual la Subdirectora de Determinaciones de Derechos Pensionales de la UGPP, negó la reliquidación de la pensión de vejez a la demandante y ii) la Resolución No. RDP 042988 de 17 de septiembre de 2013, expedida por el Director de Pensiones de la misma entidad, a través de la cual se resolvió de manera desfavorable, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que negó la reliquidación pensional.

SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar la pensión de vejez de la señora Bárbara Ramírez Rodríguez, en cuantía equivalente al 75% de los factores salariales devengados en el último años de servicio, esto es, por lapso comprendido entre el 30 de junio de 2003 y 30 de junio de 2004, teniendo como base de liquidación el **sueldo básico, auxilio de alimentación, 1/12 parte de la bonificación por servicios, 1/12 parte de la prima de servicios y 1/12 parte de la prima de navidad y 1/12 parte de la prima de vacaciones**, a partir del 30 de junio de 2004, fecha de retiro del servicio, pero con efectos fiscales a partir del 12 de junio de 2010, por prescripción trienal.

6.5. Análisis de mérito.

La señora **Bárbara Ramírez Rodríguez** acusa el incumplimiento de la sentencia que esta Jurisdicción profirió en su favor, en virtud de la cual, la **Ugpp** fue conminada a reliquidar su pensión de jubilación “*en cuantía equivalente al 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio, esto es, por lapso comprendido entre el 30 de junio de 2003 y 30 de junio de 2004, teniendo como base de la liquidación el sueldo básico, auxilio de alimentación, 1/12 parte de la bonificación por servicios, 1/12 parte de la prima de servicios y 1/12 parte de la prima de navidad y 1/12 parte de la prima de vacaciones, a partir del 30 de junio de 2004, fecha de retiro del servicio, pero con efectos fiscales a partir del 12 de junio de 2010, por prescripción trienal*”.

La demanda ejecutiva data del 22 de mayo de 2019¹¹, y en ella fue solicitado se libre mandamiento de pago para que sean cumplidas las obligaciones derivadas de

¹¹ Fue radicada dentro del expediente 11001-33-35-025-2013-00590-00.

la sentencia base de recaudo, pretensiones que surgen del convencimiento de la actora de que el retroactivo liquidado no corresponde al valor ajustado por la **Ugpp** en el acto de cumplimiento del mencionado fallo.

En ese sentido, resulta pertinente advertir *ab initio*, que las pretensiones ejecutivas de la demandante surgen de una desafortunada confusión, consistente en soslayar que, si bien es cierto la pensión había sido concedida por Cajanal mediante Resolución 12321 de 18 de junio de 2004, en cuantía de \$525.987,09, no es menos cierto que ese acto administrativo fue revocado por la Resolución 9352 de 25 de octubre de 2004, que dispuso reconocer la prestación en cuantía de \$593.334,14.

En efecto, revisado el expediente, se tiene que la parte resolutive de la Resolución 12321 de 18 de junio de 2004¹² dispuso:

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reliquidar la pensión de la señora RAMIREZ RODRIGUEZ BARBARA ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$525,987.09) QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 9/100 M/CTE, efectiva a partir del 09 de junio de 2004. El peticionario debe demostrar retiro definitivo del servicio en los términos previstos por la Ley, para el disfrute de esta pensión.

Empero, la aludida Resolución 9352 de 25 de octubre de 2004¹³, que gobernaba la liquidación de la prestación hasta la anulación dispuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia ejecutada, determinó:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes las Resoluciones Nos.1669 del 31 de enero de 2000 y 10762 del 02 de junio de 2000, por medio de las cuales se reconoció y se confirmó la pensión de vejez en régimen de transición reconocida a la señora RAMIREZ RODRIGUEZ BARBARA, ya identificada, proferidas por la Subdirección General de Prestaciones Económicas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 12321 de 18 de junio de 2004, proferida por la Subgerencia de Prestaciones Económicas, por medio de la cual se reliquidó la pensión objeto del presente recurso a la señora RAMIREZ RODRIGUEZ BARBARA, ya identificada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: Reconocer Pensión de Vejez a la señora RAMIREZ RODRIGUEZ BARBARA, ya identificada, en cuantía de QUINIENTOS NEVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 14/100 M/CTE \$596.334,14, conforme a la liquidación adjunta y que hace parte integral de esta providencia, efectiva a partir del 09 de junio de 2004, condicionado a acreditar retiro del servicio oficial.

¹² Samai, enlace disponible en índice 106: carpeta "001CuadernoPrincipal", carpeta "000CD1", subcarpeta "Expediente Administrativo Cajanal CC20148892", archivo 30.

Enlace específico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/ivargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ecr-sllxCC5HiBagMth5wA4Bf8Wldf6ewcG6YqTGmdlMg?e=LZ7fdZ.

¹³ Samai, enlace disponible en índice 106: carpeta "001CuadernoPrincipal", carpeta "000CD1", subcarpeta "Expediente Administrativo Cajanal CC20148892", archivo 30.

Enlace específico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/ivargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ7wLWppndKqgfRo5uqDt4Bw2VgnlxVxQuAPSXmKBjk0w?e=wflbg5.

Por tanto, es claro que el valor inicial contra el cual debían calcularse las diferencias era \$593.334,14, y no como lo hizo la demandante.

La mencionada confusión no resulta evidente en la demanda, porque en ella no fue efectuado cálculo alguno del cual se deriven las sumas solicitadas; sin embargo, los cómputos realizados en el escrito de alegatos de conclusión presentado por la actora si son demostrativos de tal falencia.

En ese sentido, con el fin de desentrañar el objeto de la litis, el Juzgado considera de vital importancia destacar que la accionante: *i.* Efectuó su liquidación con una cantidad de mesada “INICIAL” errada, pues asumió, sin que fuera cierto, que esta correspondía a \$525.987,09, cuando en realidad la pensión fue reconocida en \$596.334,14; y *ii.* Nunca discutió el valor de la mesada reajustada por la **Ugpp** en Resolución RDP 25550 de 29 de junio de 2018, en la cual ajustó el valor de la mesada inicial (correspondiente a 2004) desde \$596.334,14 hasta \$643.266.

Todo lo anterior, es verificable a partir de una comparación de los valores de referencia de mesadas “INICIAL” y “UGPP” aducidas por la ejecutante, respecto de una proyección simple del aumento anual de las mesadas iniciales contenidas en las distintas resoluciones (\$525.987,09, \$596.334,14 y \$643.266, en su orden), así:

Valores de referencia demandante ¹⁴			Proyección Despacho				
Año	"INICIAL"	"UGPP"	Año	Mesada Resolución 12321 de 18/06/2004	Mesada Resolución 9352 de 25/10/2004	Reliquidación Ugpp Resolución RDP 25550 de 2018	Porcentaje variación IPC anual
2004			2004	\$ 525.987	\$ 596.334	\$ 643.266	5,5
2005			2005	\$ 554.916	\$ 629.132	\$ 678.646	4,85
2006			2006	\$ 581.830	\$ 659.645	\$ 711.560	4,48
2007			2007	\$ 607.896	\$ 689.197	\$ 743.438	5,59
2008			2008	\$ 641.877	\$ 727.724	\$ 784.996	7,67
2009			2009	\$ 691.109	\$ 783.540	\$ 845.205	2,00
2010	\$ 705.672,36	\$ 863.015,55	2010	\$ 704.931	\$ 799.211	\$ 862.109	3,17
2011	\$ 728.050,80	\$ 890.383,69	2011	\$ 727.278	\$ 824.546	\$ 889.438	3,73
2012	\$ 755.176,42	\$ 923.557,48	2012	\$ 754.405	\$ 855.301	\$ 922.614	2,44
2013	\$ 773.567,57	\$ 946.049,30	2013	\$ 772.812	\$ 876.171	\$ 945.126	1,94
2014	\$ 788.557,88	\$ 964.381,98	2014	\$ 787.805	\$ 893.168	\$ 963.461	3,66
2015	\$ 817.400,80	\$ 999.655,99	2015	\$ 816.639	\$ 925.858	\$ 998.724	6,77
2016	\$ 872.731,39	\$ 1.067.323,59	2016	\$ 871.925	\$ 988.539	\$ 1.066.338	5,75
2017	\$ 922.890,82	\$ 1.128.667,03	2017	\$ 922.061	\$ 1.045.380	\$ 1.127.652	4,09
2018	\$ 960.624,34	\$ 1.174.884,78	2018	\$ 959.773	\$ 1.088.136	\$ 1.173.773	3,18
2019			2019	\$ 990.294	\$ 1.122.739	\$ 1.211.099	3,80
2020			2020	\$ 1.027.925	\$ 1.165.403	\$ 1.257.121	1,61
2021			2021	\$ 1.044.475	\$ 1.184.166	\$ 1.277.361	5,62
2022			2022	\$ 1.103.174	\$ 1.250.716	\$ 1.349.148	13,12
2023			2023	\$ 1.247.911	\$ 1.414.810	\$ 1.526.156	9,28
2024			2024	\$ 1.363.717	\$ 1.546.104	\$ 1.667.784	

¹⁴ Tomados de los alegatos de conclusión.

Como puede observarse, la proyección efectuada por el Juzgado respecto del aumento anual de las distintas mesadas liquidadas con las Resoluciones 12321 de 18 de junio de 2004, 9352 de 25 de octubre de 2004 y RDP 25550 de 29 de junio de 2018, demuestra que, los valores de referencia tomados por la accionante para hallar las respectivas diferencias mensuales, equivalen¹⁵ a los valores contenidos en las Resoluciones 12321 de 18 de junio de 2004 (en azul) y RDP 25550 de 29 de junio de 2018 (en rojo), de suerte que, resulte viable ratificar las dos premisas expuestas arriba.

En consecuencia, se encuentra probado que la accionante no acertó al realizar su liquidación conforme a la mesada “*INICIAL*” otorgada por Cajanal en la Resolución 12321 de 18 de junio de 2004, yerro a partir del cual basó sus cálculos en un acto administrativo que fue revocado por la Resolución 9352 de 25 de octubre de 2004, mismo que concedió la pensión de jubilación en una cantidad evidentemente mayor, aunque fue ignorada sin justificación alguna.

Asimismo, resulta patente que la actora se encuentra conforme y nunca controvertió el valor ajustado por la **Ugpp** a través de la Resolución RDP 25550 de 29 de junio de 2018¹⁶, pues es claro que los valores de referencia de la columna “*UGPP*” (en rojo), equivalen¹⁷ a la proyección de una mesada inicial igual a \$643.266, cantidad idéntica a la ajustada por la entidad accionada.

En consecuencia, comoquiera que la proposición jurídica contenida en la demanda ejecutiva comporta un yerro ostensible y desafortunado, y que, en esa medida, la accionante no logró demostrar que los dineros reclamados tengan sustento en lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de agosto de 2017 y la Resolución RDP 25550 de 29 de junio de 2018, sin más disquisiciones sobre el particular, se impone para el Juzgado negar las pretensiones promovidas en esta oportunidad.

6.5.1. Conclusión.

Como corolario de todo lo expuesto, el Juzgado rechazará por improcedente la

¹⁵ Con algunas variaciones no significativas, posiblemente derivadas del método matemático efectuado y de los decimales incluidos.

¹⁶ De allí que tampoco sea de recibo la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial, que se basó en un ajuste nunca practicado en dicho acto administrativo y excedió el objeto de la ejecución.

¹⁷ Con algunas variaciones no significativas, posiblemente derivadas del método matemático efectuado y de los decimales incluidos.

excepción de “cobro de lo no debido”, declarará probada la excepción de “pago de la obligación”, y negará las pretensiones de la demanda, tal como se dispondrá *ut infra*.

6.5.2. Costas.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la excepción de “cobro de lo no debido” promovida por la entidad ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR probada la excepción de “pago de la obligación” formulada por la parte ejecutada y, en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la motivación.

TERCERO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

CUARTO.- En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento